



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 427/2023-VIII

**OFICIO 2810/2023 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUANAJUATO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD.**

**OFICIO 2811/2023 CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CIUDAD.**

**OFICIO 2812/2023 GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD.**

**OFICIO 2813/2023 TESORERÍA MUNICIPAL, CON SEDE EN ESTA CIUDAD.**

**OFICIO 2814/2023 DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO DE GUANAJUATO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD.**

**OFICIO 2815/2023 TOPILZIN ALCANTAR FERRO, VALUADOR DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO DE GUANAJUATO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD.**

**OFICIO 2816/2023 BELEM A. AGUILERA MAGAÑA, VALUADOR DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO DE GUANAJUATO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD.**

**OFICIO 2817/2023 DIANA PAULINA TRUJILLO DURÁN, VALUADOR DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO DE GUANAJUATO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD.**

**OFICIO 2818/2023 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTE JUZGADO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD.**

EN EL JUICIO DE AMPARO 427/2023-VIII, PROMOVIDO POR [REDACTED] CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

“...Guanajuato, Guanajuato, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

**RECEPCIÓN Y REGISTRO DE DEMANDA.** Téngase por recibida la demanda de amparo con anexos promovida por [REDACTED] contra actos del Ayuntamiento Municipal de Guanajuato, con sede en esta ciudad y otras autoridades, que a su consideración son violatorios de derechos humanos.

Regístrese en el libro de control de este Juzgado bajo el número que le corresponde 427/2023-VIII, y acorde a las disposiciones legales aplicables, fórmense los expedientes impreso y electrónico respectivos.

Por tanto, procédase a la digitalización de las constancias atinentes para la integración de ese expediente en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación; en el entendido de que aquellas que por su voluminosidad, protección a la integridad del documento, o protección a datos personales, no puedan digitalizarse, quedan a disposición de las partes en el expediente impreso en la Secretaría respectiva de este órgano jurisdiccional.

Gobierno Municipal de Guanajuato  
Secretaría de H. Ayuntamiento  
**RECIBIDO**  
29 MAR. 2023  
Hora: 10:34 Recibido:  
Anexos: 000



SHX  
324



Asimismo, se instruye a todo el personal del Juzgado que tenga intervención en la integración del presente asunto, para que en el ámbito de las labores que corresponden a sus puestos, verifiquen que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento –*oficialía de partes*–, auto, resolución –*personal operativo y secretarios de mesas de trámite*– y constancia de notificación respectiva –*actuarías y personal operativo a su cargo*–, a fin de que coincidan en su totalidad, con la salvedad indicada previamente.

**ADMISIÓN DE DEMANDA.** Con fundamento en los artículos 6, 37, 107 y 115 de la Ley de Amparo, admítase a trámite la demanda de amparo.

Dese a la agente del Ministerio Público Federal de la adscripción la intervención que le compete, en el entendido que, dada la naturaleza de los actos reclamados, las notificaciones a dicha representante social deberán hacerse **POR OFICIO**, en términos de lo dispuesto en la fracción II, inciso c) del artículo 26 de la Ley de Amparo.

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** Con fundamento en los artículos 115 y 118 de la Ley de Amparo, cítese a las partes a la audiencia constitucional la cual tendrá verificativo en el despacho de este juzgado a las **ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Sin que sea necesario girar oficio a las autoridades responsables a fin de notificar el señalamiento de nueva hora y fecha para el desahogo de la audiencia constitucional, pues dicha determinación carece de trascendencia y por tanto, no amerita la notificación personal a la que equivale una comunicación mediante oficio, de ahí que, en caso de que se llegue a diferir la celebración de la audiencia constitucional, la hora y fecha que nuevamente se señale para ese efecto, la podrán consultar en la página de internet <http://www.dgepj.cjf.gob.mx//internet/acuerdo/acuerdini.asp>.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J.176/2012 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 1253, libro XVI, Tomo 2, enero de dos mil trece, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

**“NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.** *Acorde con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto deben realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal, ya que la facultad que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de la citada ley, relativa a que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las autoridades responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad. Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las notificaciones en la ley, concretamente los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como responsable o como tercero perjudicado. Por tanto el juzgador, para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar.”*

**REQUERIMIENTO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.** Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, pídanse a las autoridades señaladas



como responsables su informe justificado, quienes deberán rendirlo dentro del término de **QUINCE DÍAS** siguientes al en que reciban el oficio en el que se les solicita, cumpliendo con los requisitos siguientes:

1. Señalar las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio de amparo, así como la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado;
2. Acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.
3. El informe de referencia deberá estar agregado a los autos **ocho días** antes a la celebración de la audiencia constitucional.

Apercibidas que de no hacerlo, de rendirlo fuera del término o de no acompañar en su caso copia certificada de las constancias correspondientes; con fundamento en la fracción II del artículo 260 de la Ley de Amparo, se les podrá imponer multa de **cien a mil Unidades de Medida y Actualización**.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Amparo, **se requiere a las responsables para que informen a este Juzgado, si en el presente juicio de amparo se llegara a presentar alguna causa notoria que diera lugar a decretar el sobreseimiento, en especial si por cualquier circunstancia cesaran los efectos del acto reclamado o se dé un cambio de situación jurídica, acorde con lo establecido por las fracciones XVII y XXI del numeral 61 del mismo ordenamiento legal, y de ser el caso, remitan copias certificadas de las constancias que así lo acrediten**; así como si tienen conocimiento de diversos juicios de amparo promovidos por la misma quejosa; bajo apercibimiento que de no hacerlo así, con sustento en el artículo 251 de la Ley de Amparo, se les **podrá imponer** una multa de treinta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.** No ha lugar a formar incidente de suspensión, en virtud de que no fue solicitada su apertura por la parte quejosa.

**TERCERO INTERESADO.** En el presente asunto, por ahora, no se advierte la participación de tercero interesado alguno, de ahí que no resulta necesario ordenar su emplazamiento.

**PRUEBAS.** Con fundamento en el artículo 119, de la Ley de Amparo, ténganse por **admitidas y desahogadas** las pruebas documentales que adjunta a su demanda, atento a su especial naturaleza.

**DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV, y 30, ambos de la Ley de Amparo, **se ordena que se le realicen las notificaciones vía electrónica**, bajo los datos de Firma Electrónica (FIREL) con nombre de usuario: "Notificame".

En el entendido que, **solo se practicarán por esa vía aquellas notificaciones que se equiparen a las que deban hacerse personales**, tomando en consideración que el alcance de la vía electrónica no puede sustituir la operatividad de las notificaciones por lista, las cuales se seguirán practicando según sea la naturaleza de la determinación<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Lo anterior, con apoyo en lo resuelto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país en la contradicción de tesis 361/2021, en sesión de once de enero de dos mil veintitrés.



**AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA.** Del análisis de la demanda de amparo, no se advierte que la parte quejosa haya designado a persona alguna con ese carácter.

**HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.** En aras de una impartición de justicia pronta y expedita, con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, **se habilitan desde este momento días y horas inhábiles** que resulten necesarios para la práctica de las notificaciones personales ordenadas en el juicio en que se actúa, bastando solamente la razón asentada por el actuario judicial adscrito a este tribunal, en términos de la fracción I del artículo 27 de la citada Ley de Amparo.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Con fundamento en el artículo 16 Constitucional, segundo párrafo, en relación con los diversos 66, 68 y 71 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica a las partes que las resoluciones que se emitan en el presente asunto están a disposición del público que lo consulte conforme al procedimiento de acceso a la información; así también, el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, previa promoción en tal sentido.

**Notifíquese.**

Así lo proveyó y firma **Luis Alfredo Gómez Canchola**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien actúa asistido de **Mariana Torres Cornejo**, Secretaria que autoriza y da fe

.- **DOS FIRMAS ELECTRÓNICAS.**

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

**A T E N T A M E N T E**  
**GUANAJUATO, GUANAJUATO; 28 DE MARZO DE 2023.**

**MARIANA TORRES CORNEJO**  
**SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO**  
**DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**





II.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto no conocer tercero interesado.

III.-AUTORIDADES RESPONSABLES:

CONFORME LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO:

Se atribuyen la iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guanajuato, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2023:

1. Ayuntamiento Municipal de Guanajuato

Se atribuye la aprobación y expedición de las leyes respectivas al:

2. Congreso del Estado de Guanajuato

Se atribuye la promulgación de las leyes respectivas al:

3. Titular del Ejecutivo Estatal C. Gobernador del Estado de Guanajuato.

Se atribuye la aplicación de los artículos y dispositivos inconstitucionales en las leyes respectivas a:

4. la Tesorería Municipal de Guanajuato

5. la Dirección de Catastro e Impuesto de Guanajuato

Los peritos valuadores:

6. Topiltzin Alcantar Ferro

7. Belem A. Aguilera Magaña

8. Diana Paulina Trujillo Durán

IV.- ACTO O ACTOS RECLAMADOS:

1. La iniciativa de ley, respecto de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el ejercicio Fiscal del año 2023, que contiene la exposición de motivos y la iniciativa de los artículos 4 y 5, en ella. Aprobada en sesión, el quince de noviembre de dos mil veintidós, del Ayuntamiento de Guanajuato.

2. La aprobación de los artículos 4 y 5 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el ejercicio Fiscal del año 2023, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el treinta de diciembre de dos mil veintidós.

3. La expedición de los artículos 4 y 5 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el ejercicio Fiscal del año 2023, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el treinta de diciembre de dos mil veintidós.

4. La promulgación de los artículos 4 y 5 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el ejercicio Fiscal del año 2023, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el treinta de diciembre de dos mil veintidós.

5. La aprobación de los artículos 162 y 176 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

6. La expedición de los artículos 162 y 176 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

7. La promulgación los artículos 162 y 176 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

8. La aplicación de los artículos 162 y 176 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato y 4 y 5 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el ejercicio Fiscal del año 2023 respecto del inmueble con número de cuenta: 13V006051001

9. El "Avalúo Urbano" emitido por la Tesorería del Municipio de Guanajuato de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, notificado el nueve de marzo de dos mil veintitrés.

#### V.- HECHOS O ABSTENCIONES CONSTITUTIVOS DEL ACTO RECLAMADO:

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y fundamento de los conceptos de violación son los siguientes:

1. El nueve de marzo de dos mil veintitrés fui notificada del "Avalúo Urbano" emitido por la Tesorería del Municipio de Guanajuato de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés
2. En ese momento conocí los fundamentos legales que soportaban el acto.
3. Hasta este momento desconozco la competencia de la autoridad que emite el acto para así hacerlo.

#### VI.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADAS:

Artículo 16 constitucional

Artículo 31 constitucional fracción IV en sus vertientes de legalidad, proporcionalidad e igualdad tributaria

#### VIII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

**Primero. Las Responsables, con el proceso legislativo del artículo 5 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el ejercicio Fiscal del año 2023, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el treinta de diciembre de dos mil veintidós; así como los artículos 162 fracción II, y 176 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve violan en mi perjuicio el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución.**

El derecho de los gobernados a contribuir al gasto público en la manera en que las leyes lo dispongan ha sido interpretado en sus alcances y límites ampliamente por la doctrina y por la jurisprudencia de la corte.

En la siguiente tesis aislada se destacan los siguientes elementos para arribar a un juicio respecto del caso concreto:

1. La legalidad tributaria exige que los elementos esenciales de los tributos se prevean en la ley





legalidad tributaria, como lo describió la sala en la tesis citada antes. No se debe perder de vista que el avalúo del predio representa la base de la contribución. Es decir, uno de sus elementos fundamentales. En este sentido, si la propia autoridad exactora tiene el poder de controlar la base gravable del tributo, estamos en presencia de una falta de legalidad tributaria palmaria.

Entrando a profundidad en la legalidad tributaria, al analizar el artículo 5 de la Ley de Ingresos Municipal que se reclama, se puede afirmar con certeza que la ley permite a la autoridad decidir de forma injustificada la clasificación que debe dar a los predios conforme a su arbitrio. Para demostrar mi argumento, a continuación, la transcripción del artículo 5.

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2023, serán los siguientes: I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos: a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona centro histórico superior	\$13,617.24	\$19,453.36
Zona centro histórico alta	\$6,716.93	\$9,596.24
Zona centro histórico media	\$2,538.77	\$3,626.97
Zona comercial superior	\$6,647.09	\$9,495.83
Zona comercial media	\$4,625.67	\$6,607.79
Zona comercial regular	\$2,304.11	\$3,290.80
Zona comercial baja	\$1,569.54	\$2,241.89
Zona habitacional residencial superior	\$2,955.72	\$4,222.92
Zona habitacional residencial media	\$2,045.42	\$2,921.88
Zona habitacional residencial baja	\$1,704.89	\$2,435.09
Zona habitacional centro media	\$1,422.19	\$2,032.33
Zona habitacional centro económica	\$910.29	\$1,301.03
Zona habitacional alta	\$1,840.23	\$2,628.28
Zona habitacional media	\$1,381.81	\$1,973.39
Zona habitacional económica	\$770.59	\$1,100.21











*Justificación: Lo anterior, porque las tablas de valores unitarios de terreno clasifican los inmuebles urbanos y suburbanos en once zonas, y para cada una de ellas se establece un valor mínimo y uno máximo. Por su parte, la tabla de valores de construcción los clasifica en seis tipos (moderno, antiguo, industrial, alberca, cancha de tenis y frontón), los que se subdividen atendiendo a su calidad, desde superior a malo y de acuerdo con su estado de conservación, bueno a malo, se les asigna un valor monetario. En ese sentido, son esas clasificaciones y subclasificaciones del suelo y de construcción las que servirán para obtener el valor fiscal, como base para el pago del impuesto predial. **Sin embargo, el criterio para distinguir los bienes inmuebles en cada una de las categorías que prevé el artículo referido no se encuentra establecido en las tablas de valores mencionadas ni en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por lo que queda al arbitrio de la autoridad administrativa establecer los parámetros de clasificación respectivos, permitiendo un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad en lo relativo a la determinación de la base gravable del impuesto.***

**Segundo. Las Responsables, con el proceso legislativo del artículo 4 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el ejercicio Fiscal del año 2023, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el treinta de diciembre de dos mil veintidós violan en mi perjuicio los principios de equidad y proporcionalidad contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución.**

El artículo 4 citado en sus fracciones I y II, establece las tasas con las que se calcula el impuesto predial al ser aplicada a la base. La tasa es un elemento fundamental de la contribución.

Entre esas tasas, el artículo reclamado viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria al establecer tasas diferenciadas a sujetos que se encuentra en la misma hipótesis que da origen a la contribución.

Para explicar mi dicho es menester reproducir el artículo 4 de la Ley.

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes fracciones:

**I.** Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, con edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 al 2023:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.00	\$161,825.00	0.00240000	\$0.00
\$161,825.01	\$600,000.00	0.00260000	\$388.38





**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.**

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los gobernados deben concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades, de lo cual se sigue que quienes más aptitud o capacidad reportan, deben contribuir de forma diferenciada y, específicamente, en mayor medida. No obstante, los principios constitucionales de la materia tributaria no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas per se. Lo anterior, porque la determinación de la justicia en la tributación debe considerar los siguientes elementos: a) que la determinación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador tributario; b) que dicha determinación puede ser tomada considerando al sistema tributario en lo general, de tal manera que la tasa o tarifa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes; c) que el fenómeno financiero público no se agota en la propia recaudación, sino que su análisis puede abarcar también el aspecto relativo a la forma en que se distribuye el gasto público; y, finalmente, d) que el "sacrificio" que la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo, con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica. En tal virtud, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario al que deba ajustarse el gravamen. **Por ello, el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda -cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador-, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de Derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria. Esta deferencia al legislador para la delimitación de los elementos integrantes de la tabla que contiene la tarifa, obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático, dado que las circunstancias que se han descrito reflejan la dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o recibir más beneficios. A juicio de este Alto Tribunal, son los procesos democráticos los competentes para establecer tales distinciones.**

Registro digital: 2022995

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.208 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2243

Tipo: Aislada

*IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, AL ESTABLECER UNA TASA DIFERENCIADA PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN RESPECTO DE LOS INMUEBLES CON O SIN EDIFICACIONES, QUE NO SUPERA LA SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.*

*Hechos: Las autoridades recurrentes señalaron en sus agravios del recurso de revisión en amparo indirecto, que la tasa diferenciada para el pago del impuesto predial respecto de inmuebles con o sin edificaciones, contenida en el artículo 5 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, no infringe el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en la exposición de motivos que originó la citada ley se precisó un fin extrafiscal objetivo y razonablemente justificado, el cual atiende a la necesidad de la protección a la salud pública de las personas y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 5 citado viola el principio de equidad tributaria, porque la tasa diferenciada que establece no supera la segunda etapa del test de proporcionalidad.*

*Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que el fin extrafiscal que persigue dicho precepto es constitucionalmente válido (primera etapa del test de proporcionalidad), al tener como propósito salvaguardar la salud y la seguridad pública de las personas, también lo es que no supera la segunda etapa del test señalado, debido a que la distinción adoptada no resulta idónea para la consecución del fin para el que fue creada, pues el hecho de que el propietario o poseedor de un lote baldío, como consecuencia de la mayor carga impositiva, lo edifique, no evita que el inmueble se convierta en tiradero clandestino de desechos o que potencialmente sea utilizado para la reunión de personas con fines ilícitos, porque a las construcciones en estado de abandono y con cierto grado de deterioro también puede dárseles el uso que el legislador pretendió inhibir.*

*Registro digital: 2024958*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: XVI.1o.A.2 A (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4516*

*Tipo: Aislada*

*IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE ESTABLECE TASAS DIFERENCIADAS PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN RESPECTO DE LOS INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS SIN EDIFICACIONES, AL NO SUPERAR LA SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.*

*Hechos: La quejosa argumentó que la fracción III del artículo 4 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, que establece las tasas para el pago del*



Sin embargo, tal como lo advirtió el citado Tribunal Colegiado lo cierto es que la **distinción normativa no resulta idónea para lograr el fin buscado**, ya que **no por el hecho de que una persona** sea propietaria o tenga la posesión de un lote baldío, **como consecuencia de la mayor carga impositiva** respecto de los propietarios de predios con construcciones, **va a edificar**; aunado a que la construcción, por sí sola, no evita que potencialmente los inmuebles sean utilizados como refugio de delincuentes, en la medida que en el concepto de edificación también caben las construcciones en estado de abandono y con cierto grado de deterioro a las que, por esas circunstancias, potencialmente también puede dárseles el uso que el legislador pretende inhibir.

Más allá de este planteamiento lógico; el legislador construye a partir de una falacia: Pensar que una construcción en un terreno previene que se convierta en refugio de delincuentes, que se preserva del ambiente, que se protege la salud pública y que se ayuda en disminuir los índices de inseguridad en el municipio es completamente ilógico e incoherente. Las construcciones en los terrenos, contrario a lo que plantea el legislador, no mejoran por sí mismas las condiciones sociales a su alrededor; no protegen la salud pública y no reducen los índices de inseguridad. Las políticas públicas encaminadas a proteger la salud pública deben ser encaminadas precisamente a eso: a la salud de la población. **NO HA INCENTIVAR LA CONSTRUCCIÓN EN LOTES BALDÍOS.** La inseguridad se combate con estrategias encaminadas a dicho fin, no construyendo en los predios sin construir.

Como ya se planteó desde el inicio de este concepto de violación, y consecuencia de lo expuesto: Hacer una diferencia entre predios con construcción y sin construcción para efectos de fijar tasas diferenciadas viola los principios de equidad tributaria y proporcionalidad tributaria. Lo anterior porque: Ante contribuyentes que ostentan una misma capacidad contributiva, la tasa es diferenciada, y por consiguiente el tributo es gravado de forma diferenciada. Soporta esta conclusión: La interpretación obligatoria de la Segunda Sala y la interpretación analógica del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de éste circuito al analizar leyes de ingresos de distintos ayuntamientos del estado que contenían éstas mismas violaciones.

Una concesión del amparo en este aspecto debe permitirme tributar utilizando la tasa mínima de la ley del impuesto respectivo. Expulsando de mi esfera jurídica el ordinal 4 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato evitando que me fuera aplicado nuevamente.

**Tercero. Las Responsables, con el primer acto de aplicación de las leyes reclamadas de inconstitucionales (el avalúo catastral) violan en mi perjuicio los artículos 16 y 31 fracción IV constitucional.**

En un primer término es necesario precisar que si las normas que se están reclamando como inconstitucionales, a la postre resultan en un acto de aplicación, por consiguiente, el propio acto de aplicación de la norma violatoria resulta en sí mismo inconstitucional. De esta manera demuestro que con la aplicación de las normas, que hasta este momento se han demostrado inconstitucionales, se violan mis derechos fundamentales a la justicia tributaria (artículo 31 fracción IV constitucional)

Además de la violación que demuestro con mi argumentación el párrafo anterior. El propio acto administrativo está viciado de fondo: Vicios que demuestran su inconstitucionalidad a la luz del artículo 16 de nuestra ley fundamental.

De la simple lectura del acta que contiene el acto reclamado (el Avalúo Catastral) se da cuenta que:

1. La fundamentación del acto se hace consistir en los artículos 4 y 5 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato y 162, 164, 168, 176 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato.

Esta fundamentación, prima facie, resulta insuficiente para efecto de los siguientes considerandos esenciales de la seguridad jurídica:

- a. No existe certeza de la facultad de la autoridad para emitir el acto: Lo anterior, toda vez, que no consta en el acta, fundamento alguno que permita a la tesorería emitir un avalúo catastral o si quiera los peritos que lo suscribieron.

La corte, actuando en pleno interpretó la fundamentación de la competencia como un presupuesto necesario para justificar la esencia del acto de autoridad.

De la misma forma, el máximo tribunal determinó que la ausencia de fundamentación relativa a la competencia de quién emite el acto deja en un estado de indefensión al gobernado: situación que sólo puede ser resuelta mediante el ejercicio de tutela de derechos fundamentales que realizan los órganos de control constitucional.

Sustenta mi afirmación la siguiente tesis obligatoria para este juzgado del pleno de la corte:

*Registro digital: 205463*

*Instancia: Pleno*

*Octava Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: P./J. 10/94*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12*

*Tipo: Jurisprudencia*

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

*Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma,*

*acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

- b. No conocemos la fracción específica de los artículos que supuestamente sirven de fundamentación; de donde se desprende que la hipótesis normativa se ajusta de forma precisa y abstracta al acto en concreto.

En otras palabras, no se establece en el acta, por ejemplo, ¿qué fracción del artículo 4 de la Ley de Ingresos reclamada se utiliza para el cálculo del impuesto? O ¿qué fracción del artículo 5 de la misma ley se utilizó?

Lo anterior no sólo es una necesidad del gobernado que suscribe, la corte ha interpretado exhaustivamente el concepto de normas complejas. Al respecto cabe citar la siguiente jurisprudencia obligatoria que sustenta mi reclamo referente a la inconstitucionalidad del acto por falta de precisión de la norma compleja que sirve de fundamento.

*Registro digital: 177347*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 115/2005*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310*

*Tipo: Jurisprudencia*

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

*De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En*

*congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.*

2. El acto administrativo carece de motivación. Esto es así toda vez que en ninguna parte del acta que contiene el acto se identifica una razón lógica que lleve a la autoridad a justificar los motivos de su actuar. Se destaca lo siguiente:
  - a. No hay razones expuestas del porque el acto es necesario o bajo que supuesto la autoridad decide ejercer sus presuntas facultades para emitir el acto.  
Naturalmente si el acto carece de fundamentación, la motivación resulta en consecuencia directa ilegal. No puede existir un motivo que no sea contrastado con una facultad potestativa de la autoridad. Un juzgado de distrito que no funde su sentencia en la competencia para conocer del juicio de amparo, no podrá tener motivos adecuados para conocer de la instancia, al no haber sido éstos contrastados con las normas que le otorgan la competencia.  
No obstante la anterior secuencia lógica de ideas, en el presente asunto, el avalúo únicamente contiene la expresión: "Término de vigencia de valor fiscal"; sin embargo, no se expresa: ¿Cuándo fue el término?, ¿Cuánto dura el término de vigencia? Ni siquiera ¿cuándo fue la última vez que se realizó el avalúo que supuestamente terminó su vigencia?
  - b. En relación con el contenido del acto, las siguientes motivaciones no sólo son necesarias para entender racionalmente el avalúo, sino que son exigibles en sede constitucional para determinar la inconstitucionalidad del actuar de las Responsables:
    - i. ¿Cómo determinaron, las Responsables, la superficie plasmada en el acto? ¿cuáles fueron sus motivos?
    - ii. ¿Qué motiva que las Responsables determinen como valor unitario \$493.33?





*todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

## PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 3 del ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y EL USO DE VIDEOCONFERENCIAS EN TODOS LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL PROPIO CONSEJO, manifiesto bajo protesta de decir verdad que los documentos digitalizados respectivos son copia íntegra e inalterada de los documentos impresos.

Para efectos de demostrar lo que hasta este momento he relatado, ofrezco como pruebas en el presente juicio los siguientes medios probatorios:

1. Documental pública consistente en el "Avalúo Urbano" emitido por la Tesorería del Municipio de Guanajuato de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, notificado el nueve de marzo de dos mil veintitrés.

## PROCEDENCIA

Existe jurisprudencia obligatoria del máximo tribunal de nuestro país en el sentido de que el Amparo es procedente en contra de la elaboración del Avalúo Catastral y su notificación.

*Registro digital: 164394*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 22/94*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 267*

*Tipo: Jurisprudencia*

**AVALÚO CATASTRAL. SU ELABORACIÓN Y NOTIFICACIÓN AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL GOBERNADO POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/94).**

*El avalúo catastral es el acto mediante el cual se determina el valor fiscal de los predios y construcciones adheridas a éstos. Dicho valor fiscal generalmente sirve de sustento para establecer la base gravable del*

*impuesto predial y, en consecuencia, para fijar la obligación tributaria a cargo del particular. Así, la valuación del predio constituye un requisito indispensable para que la autoridad administrativa pueda emitir la liquidación correspondiente. En este orden de ideas, es claro que la simple elaboración y, en su caso, notificación del avalúo genera un perjuicio inmediato al particular, pues si aquél se elabora en forma incorrecta o ilegal, tendrá como consecuencia la determinación, también incorrecta o ilegal, de un crédito por concepto de impuesto predial. De aquí la importancia de que se reconozca que tal acto administrativo afecta de modo cierto e inmediato el interés jurídico del particular, quien puede acudir al juicio de garantías en términos del artículo 114, fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Es importante apuntar que el hecho de que se reconozca que el avalúo catastral afecta de modo cierto e inmediato el interés jurídico del particular, no significa que cuando se reclame en un juicio de amparo indirecto, éste indefectiblemente será procedente, pues el juzgador deberá verificar, en cada caso, que no se actualice alguna causa de improcedencia concreta. Así por ejemplo, podría darse el supuesto de que en contra del avalúo existiera un medio ordinario de defensa que tuviera que agotarse previamente a acudir al juicio de amparo, o que la demanda se hubiera presentado fuera del plazo*

En este sentido es de destacarse que en el presente asunto se combaten normas generales con motivo de su primer acto de aplicación, razón por la cual existe una excepción al principio de definitividad.

De la misma forma se destaca que el acto combatido, el avalúo catastral, carece de fundamentación para establecer:

1. La competencia de la autoridad que realiza el acto
2. La precisión, con fracciones y ordinales, de las normas complejas que se utilizan en la especie.
3. Los recursos que se pueden interponer para combatir el acto y sus fundamentos legales.

A este respecto es fundamental argumentar que también existe excepción al principio de definitividad respecto de las siguientes consideraciones:

En su estudio sobre el principio de definitividad en el amparo indirecto, la Segunda Sala de la corte definió que algunas premisas fácticas que en el presente caso se suscitan son motivos suficientes para exceptuar el principio de definitividad:

- Los que carezcan de fundamentación;
- Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia;
- Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento

En este orden de ideas, como se planteó antes, el acto carece de fundamentación evidentemente necesaria en cualquier acto administrativo.

En el presente asunto únicamente se controvierten violaciones directas a la Constitución. Incluyendo violaciones, que aunque a primera vista parecieran formales, lo cierto es que afectan mi derecho sustantivo del artículo 16 constitucional.

La siguiente tesis aislada de la corte sustenta mi dicho sobre el análisis realizado por la Segunda Sala.

*Registro digital: 191539*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

Tesis: 2a. LVI/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 156

Tipo: Aislada

## DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

*De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.*

Finalmente, el Avalúo no contiene en sí mismo la indicación del medio de defensa que en su contra procede; el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato obliga en la fracción V del artículo 138 a que los actos administrativos recurribles indiquen el medio de defensa que en su caso procede, so pena de ser considerados inválidos.

*V. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los medios de defensa que procedan conforme a este ordenamiento o la Ley aplicable al caso concreto, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello.*

El acto combatido, al no contener la mención de los medios de defensa que en su caso procedan concluyentemente resulta irrecurrible. Lo cual opera una causa de excepción del principio de definitividad.

## DERECHO

ESTE JUZGADO RESULTA COMPETENTE para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo;

De la misma forma resultan aplicables a este procedimiento la fracción I del Artículo 1 de la Ley de Amparo, la fracción V del artículo 107 de la misma Ley; el artículo 108 de la misma Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A UD. C. JUEZ, RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

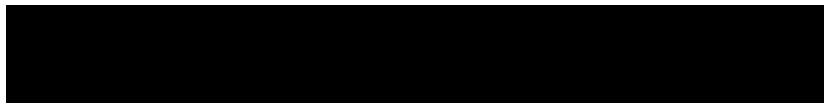
PRIMERO. - Tenerme presentando en tiempo y forma el presente escrito y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, con la calidad que ostento, haciendo las manifestaciones legales contenidas en el mismo.

SEGUNDO. - Solicitar a la Autoridad Responsable informe justificado en los términos indicados en la Ley de Amparo.

TERCERO. - Previos trámites de ley, acordar el acceso al expediente electrónico al usuario a que hice referencia para recibir notificaciones del juicio de amparo indirecto que emane del presente curso.

CUARTO. - Previos trámites de ley, concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal para el efecto de que la responsable dicte una sentencia completa, fundada y motivadamente, donde tutele mis derechos como se lo mandata la Constitución y la Convención Americana

PROTESTO LO NECESARIO



16 de marzo de 2023



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
0891001000000000022441298.p7m  
Autoridad Certificadora:  
AUTORIDAD CERTIFICADORA  
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES CAROLINA VELAZQUEZ GOMEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.39.35.33.37.35.32.35	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	24/03/23 23:38:35 - 24/03/23 17:38:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1a a0 2a 7c 9b a2 c3 0c 46 56 2d 3d a8 ed 0b 07 2f 8c 2b b4 3a e5 ac f1 1b ea 2a d0 60 a9 21 9d e6 75 6f d5 8e 84 5c bc 2b 4c aa 61 59 1a d2 cf d9 fe 99 b4 31 6d a1 5f 8b 6e a8 94 4e bf 3c fc f7 b1 e4 9d a9 db 3d 65 12 44 80 b8 4f 4c c5 bb 4d 70 cc 77 45 e4 a3 ac 73 f6 f4 93 33 9e a2 cb 1d b5 e7 da 99 17 56 34 a4 6a a2 22 70 18 75 c7 3b a2 50 32 0a 68 7c 79 32 26 73 f2 12 38 61 67 07 28 6b 4b 79 4b 7a 5c 4f df e9 d2 2b 49 17 42 8d 71 cb 84 c6 a1 5f 8c b4 ce 3f 1f bc 35 c6 06 ae 9c 08 4c 2f fa 67 46 30 f7 72 dc de 10 61 c9 98 a4 eb 61 e8 11 60 31 3f 7f e3 52 cb ff 1c 9b d9 9b 21 14 c1 53 b7 f1 0f 87 35 cb 98 92 84 ea 56 92 ab da e2 6a e0 4d f3 92 bf c6 86 75 0d 1f 72 e4 1a b6 d3 b5 ea 78 17 f8 81 cc b5 1c 5d 0f 08 f9 d2 d4 b0 ed 15 75 32 33 3d 02 e2 d0 2f 6b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX) -	24/03/23 23:38:24 - 24/03/23 17:38:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/03/23 23:38:38 - 24/03/23 17:38:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	56214721			
Datos estampillados:	MEI2pdZtIM6cMDFkAB/U/uZFW9o=			

En cumplimiento a las normas fiscales  
81. 162. Fracción II 166, 168, 170  
Guanajuato, así como los Artículos  
Guanajuato, Gto., notificamos a  
propiedad.

En Guanajuato  
siendo las 11:20 horas, del día  
suscrito notificador me constituí en

---

del c. Velázquez Góm  
procedi a realizar la presente diligencia



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
0891001000000000022441299.p7m  
Autoridad Certificadora:  
AUTORIDAD CERTIFICADORA  
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES CAROLINA VELAZQUEZ GOMEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.39.35.33.37.35.32.35	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	24/03/23 23:38:34 - 24/03/23 17:38:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	46 5f 89 73 13 10 7b 96 72 a8 b3 d2 9c 07 74 02 1b eb ef 06 fb 19 7d cd 02 b7 89 ba 97 76 c8 e3 f6 a1 02 a6 6e 5b a4 bc dd 4d 22 71 66 52 5f ff dd 40 eb a7 e2 73 3b ab 11 05 ff 42 7c 53 6d bd bf 2f a7 b6 b6 66 f5 d0 92 f9 74 a8 97 86 f7 3c 5d 0c 01 41 de ef 0e 3c 2b a7 81 fd 6d d4 0a 4e 22 18 a5 ea 7a 6f 7f 8d 45 23 6e 40 83 52 71 bc 60 28 04 53 19 06 c6 3b a3 92 d7 28 12 2c 62 a3 11 95 d5 21 01 0d b1 99 65 e5 1e 66 3b 39 36 89 0c 82 b3 e6 61 db ca a2 05 52 48 26 2d 7c d6 df 84 f7 0d 07 2e 6b 62 1b 18 19 bd ed 0f 54 9c c9 6c 44 b0 1e 64 57 41 c4 c9 76 53 95 69 6a dc 53 ac d5 82 76 67 9b 85 09 d0 7f 69 59 ad aa d6 f5 87 f3 71 27 54 c9 78 1a ad 67 74 7f 9d f2 e6 4f c4 0c 0f e6 bf e2 7e d6 48 d4 cc 94 e3 7e 56 59 2e c6 2d 68 34 48 d7 3e 83 42 4c 27 83 df 7a 10			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/03/23 23:38:23 - 24/03/23 17:38:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.38.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/03/23 23:38:37 - 24/03/23 17:38:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	56214717			
Datos estampillados:	791T0ZcWrvQmOZ659sQsoZVDD60=			

